

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de marzo de 2024.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00045-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA JOSE ROJAS ILIAS** contra **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA- COINCA.**

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00045-00.**

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda Ordinaria Laboral presentada por **MARÍA JOSE ROJAS ILIAS** contra la **ONG CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLÁNTICA- COINCA**, es de competencia de este Juzgado.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

Pues bien, Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se expresa que **“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás... los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, donde conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**

En el caso en estudio, se observa que el apoderado judicial de la demandante señaló que la totalidad de las acreencias son la suma de \$16.519.806, monto que se compone de los siguientes conceptos:

- Cesantías la suma de \$1.439.806
- Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa \$5.800.000.
- Indemnización por falta de pago \$9.280.000

Lo anterior es muy inferior a la cuantía mínima que se requiere para que este Despacho adquiriera competencia, lo cual es lo equivalente a 20 SMLMV esto es, \$26.000.000 millones de pesos.

Los anteriores montos no son suficientes para que este proceso se tramite como ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y sea conocido por esta juzgadora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la norma vigente enseña que son procesos de única instancia aquellos **cuya cuantía no exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes**, por tanto, este proceso es de única instancia.

Como en la ciudad de Santa Marta, fue creado el Juez de Pequeñas Causas laborales, sería a este a quien corresponden los procesos de única instancia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia en la demanda de la referencia, y se ordenará el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO; DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía, para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ.**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2105a08eaf4599706d86dfab746dd27678966bc0f271f948f63518b0296fe9e6**

Documento generado en 18/03/2024 04:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**